

Expediente Núm. 13/2012
Dictamen Núm. 130/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de enero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de diciembre de 2010, el interesado presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la vía pública, ocurrida sobre las 09:30 horas del día 4 de diciembre de 2010.

Relata el interesado que, “transitando por la acera de la c/, a la altura de edificio denominado ‘.....’, existe una gran capa de hielo en plena

trayectoria peatonal”, y que “al pisarla inconscientemente pierdo el equilibrio cayendo al suelo, ayudado por varios transeúntes que me incorporan soy trasladado en un vehículo de uno de estos al hospital (...). Posteriormente el Ayuntamiento echa sal”. Solicita al Ayuntamiento que proceda a “resarcir los daños ocasionados”.

Junto con el escrito acompaña un informe de alta de hospitalización, correspondiente al ingreso del 4 a 9 de diciembre de 2010, por “fractura olecranon D.” que requirió “de urgencia (...) reducción abierta y osteosíntesis en Obenque”.

2. Figura incorporado al expediente un informe de la Oficina Técnica del Ayuntamiento del día 28 de diciembre de 2010, según el cual “no existe avería en la red de agua potable o de saneamiento en la zona indicada (...), por lo tanto se entiende que no existe causa imputable al Ayuntamiento (...). Por otro lado, se informa que el retén de ese fin de semana no esparció sal en la calle por considerar que los efectivos de Conservación de Carreteras del Principado se ocuparían de ello; la calle es la travesía de Turón y la carretera AS-337 (Sotrondio-Figaredo)”.

Se incorpora al expediente un correo electrónico, de fecha 24 de enero de 2011, de la compañía aseguradora municipal que solicita aclaración sobre las competencias de mantenimiento y conservación de la vía.

Con fecha 1 de febrero de 2011, la misma Oficina Técnica Municipal señala que “es una carretera del Principado de Asturias y cuando esparcen sal en esta carretera AS-337 (...) lo hacen a lo largo de toda ella incluida la travesía de Turón.

Nuevamente la compañía aseguradora requiere, mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2011, aclaración sobre las competencias en el mantenimiento de la acera.

3. Mediante escrito de 11 de febrero de 2011, una Técnica de Administración General del Ayuntamiento requiere al interesado la presentación de una

“valoración económica de las lesiones (...), declaración de los testigos (...) y cuantos medios de prueba disponga”.

El día 21 del mismo mes, el perjudicado presenta una relación de tres testigos, con indicación del documento nacional de identidad y la dirección de cada uno de ellos, y manifiesta no poder determinar la valoración económica, por no tener “el alta médica”. A su vez, presenta “un reportaje fotográfico con el fin de que “puedan apreciar la peligrosa situación de la acera que no es solo la nieve o el hielo aunque estos acrecentaron la caída”.

4. Se incorpora al expediente un nuevo informe de la Oficina Técnica Municipal, de fecha 23 de febrero de 2011, sobre los trabajos de extensión de sal en la vía. Señala que “se suele hacer en la calzada, en la acera únicamente cuando no hay vehículos estacionados”.

5. Mediante escrito de 24 de febrero de 2011, la Técnica de Administración General requiere al interesado para que aporte “las declaraciones juradas de los testigos propuestos, solicitadas en anterior escrito”.

6. Con fecha 8 de marzo de 2011, el reclamante presenta en el registro municipal tres escritos firmados por los testigos propuestos. Los tres relatan el accidente de idéntica forma, afirmando que ven “caer a un señor de espaldas (cuya identidad es la del interesado)” y que la causa es el mal estado que presenta el pavimento en esa zona (grietas, baldosas rotas, etc.), unido al hielo.

Se incorpora al expediente un nuevo correo electrónico de la compañía aseguradora por medio del cual solicita un nuevo informe sobre el estado de la acera en la “fecha de ocurrencia de la caída”, y que se requiera al reclamante la cuantificación de la reclamación.

7. El día 17 de marzo de 2011, la Técnica de Administración General requiere al interesado para que, en el plazo de diez días, "aporte cuantificación económica de las lesiones".

El día 5 de abril de 2011, el perjudicado cuantifica los daños personales en seis mil ciento setenta y tres euros con ocho céntimos (6.173,08 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 5 días hospitalarios, 339,90 €; 26 días impeditivos, 1.437,02 €; 28 días no impeditivos, 833 € y 6 puntos de secuelas, 3.563,16 €. Aporta un informe médico privado en apoyo de su pretensión.

8. Con fecha 26 de mayo de 2011, la Oficina Técnica Municipal elabora un nuevo informe. Sobre la aportación de sal en el punto concreto, señala que "si hubiera ahí una placa de hielo, al ser en la acera que no hay vehículos, habría recibido sal en ese punto". Sobre el estado de la acera, indica que "hay baldosas que se encuentran rotas debido a que los vehículos aprovechando la rampa de minusválidos ahí existente se suben a la acera, pero la caída (del interesado) no ha sido debida al estado de estas, según expresó, sino a la existencia de una placa de hielo".

9. Mediante oficio de 21 de octubre de 2011, la Técnica de Administración General comunica al interesado que, "en relación con la reclamación (...) y como trámite previo a su desestimación, le comunico que, según los informes técnicos (...) en la fecha y en el lugar en que tuvo lugar la caída no hubo avería alguna en la red de agua potable o de saneamiento que pudiera haber provocado la existencia de hielo en la acera, por lo que no se aprecia nexos causal", concediéndole un plazo de diez días para que pueda alegar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses. El escrito incluye una relación de los documentos obrantes en el expediente.

10. El día 4 de noviembre de 2011, el reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que alega que el accidente "fue debido a la existencia de una placa de hielo (...), que dadas las circunstancias concurrentes: mal

estado de conservación de la acera (...), inexistencia de señalización, falta de medidas precautorias (...) (el retén de obras no esparció sal por creer que lo harían los efectivos de Conservación de Carreteras del Principado de Asturias), supone una total falta de diligencia con notorio peligro para los viandantes”.

11. Consta en el expediente la comunicación, los días 7 de noviembre de 2011 y 11 de enero de 2012, del Negociado de Contratación y Patrimonio a la compañía de seguros, mediante fax, dando traslado de las alegaciones del particular y de dos informes técnicos.

12. El día 17 de enero de 2012, una Técnica de Administración General formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “no queda suficientemente acreditado el nexa causal”, dado que en la zona de la caída “no hubo avería alguna en la red de agua potable o saneamiento que pudiese haber ocasionado el hielo que, según su primera versión de los hechos, motivó su pérdida de equilibrio y posterior caída. Tampoco se considera probado que el mal estado del pavimento (...) haya contribuido a que esta se produjese, pues la existencia de baldosas rotas, según el último informe técnico fechado el día 28-11-2011, facilitaría que el hielo se rompiera contribuyendo con ello a evitar la caída”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de enero de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por lo que a la legitimación pasiva se refiere, ha de partirse del hecho de que la vía en la que tuvo lugar el accidente, según informa el Servicio responsable, es de titularidad autonómica, y que se corresponde con la carretera AS-337 (Sotrondio-Figaredo), sin que conste, por otra parte, la existencia de convenio alguno entre la Administración titular y el Ayuntamiento de Mieres relativo a la conservación de la misma. En estas circunstancias, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre de Carreteras, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma su "conservación y explotación". Como señalamos con ocasión de supuestos similares, la recta interpretación del término "carretera" que se emplea en el mencionado precepto, impone considerar que comprende tanto la calzada como la acera, pues esta última se define en el apartado 55 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como la "Zona longitudinal de la carretera elevada o no,

destinada al tránsito de peatones”, y constituye, por tanto, un elemento funcional de aquella.

A la vista de ello, dado que el accidente no se produce en una vía pública municipal, hemos de concluir que el Ayuntamiento de Mieres no está pasivamente legitimado en este procedimiento, toda vez que no es titular del servicio de conservación viaria al que el interesado imputa los daños padecidos, y por tanto procede desestimar la reclamación presentada; conclusión esta que hace innecesario el examen de la concurrencia o no de los restantes requisitos para que pueda prosperar la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.